RESOLUCIÓN No. 023.

"Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión de la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA, del Proceso de selección No. 715 de 2018, ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, actos administrativos ampliamente divulgados y publicados en la página web de la CNSC.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de Selección No. 715 de 2018, reglamentado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000004306 del 14-09-2018, *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de la ALCALDÍA DE PITALITO – HUILA – Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del mencionado Acuerdo, las fases de este concurso abierto de méritos, son las siguientes:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   4.1 Pruebas de competencias básicas

Vigilada Mineducación

4.2 Prueba de competencias funcionales.
4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
4.4 Valoración de antecedentes.

5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Periodo de prueba.*

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Especializado, Código 242, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 6812. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Pitalito, este empleo tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC No.	6812
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Profesional Especializado
Código	242
Grado	4
Propósito	Realizar la vigilancia en salud pública mediante un proceso continuo de recolección de información, análisis e interpretación de la misma, definición y ejecución de acciones de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades y factores de riesgo, divulgación de hallazgos y resultados con miras a plantear estrategias
Requisitos de Estudio	ÁREA DEL CONOCIMIENTO Ciencias de la salud NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO Título Profesional en áreas de la salud. Especialización en epidemiología
Requisitos de Experiencia	Dos (2) años de experiencia profesional
Funciones	• Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 3518 de 2006 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. • Realizar el Comité de Vigilancia en Salud Pública COVE de manera mensual. • Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. • Realizar las Unidades de análisis de eventos que requieran según protocolo.

Vigilada Mineducación

	• Realizar la consolidación de los informes trimestrales de tuberculosis y lepra y enviar a la Secretaría de Salud Departamental. • Actualizar la base de contactos y convivientes de tuberculosis y lepra. • Organizar la comunidad para lograr la participación de la misma en la realización de actividades propias de la vigilancia en salud pública. • Realizar la búsqueda activa de casos y contactos para los eventos que así lo requieran e investigar los brotes o epidemias que se presenten en su área de influencia. • Asistir a capacitaciones convocadas y realizadas a nivel departamental o nacional sobre vigilancia epidemiológica. • Realizar entrega de informe solicitados por la Secretaría de Salud Municipal o demás entes que lo soliciten. • realizar el análisis de la situación de salud en su jurisdicción. • Apoyo en la convocatoria y realización de los comités municipales en salud pública. • Implementar las recomendaciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, INS o Secretaria de Salud Departamental del Huila en lo referente a las acciones a realizar para mitigar, eliminar o controlar un evento de interés en salud pública. • Responder por el archivo del área. • Articular con los técnicos de saneamiento ambiental la generación de medidas y acciones respecto a eventos de zoonosis, ambientales y de agua en el Municipio de Pitalito. • Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza, nivel y funciones del cargo. • Socializar la morbimortalidad del municipio en cada vigencia para la toma de acciones de manera articulada con las diferentes áreas de la dependencia y generar estrategias de promoción de la salud y gestión del riesgo en salud.

La señora YAMILETH CONCHA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36304020, se inscribió en la Convocatoria, para el empleo antes citado. Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, se determinó que la aspirante acreditó el cumplimiento de los mismos.

El día 29 de marzo de 2019, a través de la página www.cnsc.gov.co – SIMO, se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado ADMITIDA, a la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA, en el Proceso de selección No. 715 de 2018 - ALCALDÍA DE PITALITO – HUILA.

Con base en lo anterior, la señora YAMILETH CONCHA MEJÍA fue citada para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por la aspirante, por lo que se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En desarrollo de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, al revisar nuevamente los documentos aportados por la aspirante

Vigilada Mineducación

YAMILETH CONCHA MEJÍA, detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, toda vez que se observó que la aspirante NO aporta título de pregrado en las áreas de conocimiento requeridas en el Manual de funciones de la Alcaldía de Pitalito para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 242, Grado 4, identificado en la Convocatoria Territorial Centro Oriente con el código OPEC No. 6812.

Por lo anterior, el 14 de enero de 2020, se expidió el Auto No. 008, "*Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión de la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA, del Proceso de selección No. 715 de 2018 ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA - Convocatoria Territorial Centro Oriente"*.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios número 575 de 2018 que tiene por objeto "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*".

El Anexo Técnico No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, que forma parte integral del mencionado contrato, establece: *"De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario contratar la verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, validación, individualización, diagramación, ensamble, aplicación, calificación, procesamiento de resultados y reclamaciones de las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales, Comportamentales, el acceso a pruebas, así como la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, PQR, derechos de petición, correos electrónicos,* ***actuaciones administrativas*** *y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de estas etapas del Concurso Abierto de Méritos y la Valoración de Antecedentes con una institución de educación superior acreditada por la CNSC".* (Negrilla y subrayas nuestras)

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato corresponde a la Universidad Libre, adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del mismo, durante toda su vigencia.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Vigilada Mineducación

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública***,** en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

"***Artículo 2.2.6.8*** *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".

En el mismo sentido, el Acuerdo 20181000004306 del 14-09-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del Proceso de selección 715 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la panta de personal de la ALCALDÍA DE PITALITO – HUILA, dispone:

*"**Artículo 22.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal <u>que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección</u>***. (Negrilla y subraya nuestras).

Artículo 47. *"(…) la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, Cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…)."*

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, se tienen, entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)"

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No, 715 de 2018, – Convocatoria Territorial

Vigilada Mineducación

Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo se definirá la inadmisión de la señora YAMILETH CONCHA MEJÍA.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 008 de 2020, por el cual se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la permanencia o inadmisión de la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA, el mismo fue comunicado a ésta, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico yamiconcha81@gmail.com, registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC, en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y el 28 de enero de 2020, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

4. INTERVENCION DE LA ASPIRANTE EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Dentro del término estipulado, la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA remitió escrito de intervención, la cual obra dentro del expediente de esta actuación, en el que manifiesta que:

En el marco de la respuesta a la reclamación que presentó, la CNSC ya se consideró de fondo, la validación de la profesión de psicología. Relaciona la respuesta que se le dio en la que se le expresa que se procederá a su ADMISIÓN.

La discusión sobre el Área del conocimiento al que pertenece la psicología, se ha dado en diferentes ámbitos en Colombia, debido a que la caracterización de la ley 1083 de 2015 que identifica los Núcleos básicos del conocimiento – NBC- que contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida por el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) clasifica a la psicología dentro del Área de ciencias sociales y humanas.

A continuación señala que, la clasificación hecha por el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación ha generado graves conflictos; trae como ejemplo la Ley 1090 de 2006 relacionada con la regulación del ejercicio de la profesión de psicología, de la que transcribe el artículo primero y su parágrafo, manifestando que la conclusión de dicha norma está fundamentada en definiciones de la Organización Mundial de la Salud, concluyendo que la mencionada Ley ubica la psicología en el área de la salud.

Vigilada Mineducación

Agrega que en concepto 801 de 2016, del Departamento Nacional de la Función pública, manifestó que los psicólogos cumplen con el requisito de formación académica para desempeñarse como gerente de una Empresa Social del Estado, para el que se exige título profesional en áreas de la salud, basado en la Ley 1090 de 2006.

Considera que el Decreto 1083 de 2015 no tiene en cuenta lo definido en la ley 1090, al clasificar las disciplinas académicas.

De otra parte, hace referencia a la Ley 1164 de 2007, que señala que las personas que pretendan ejercer, entre otras profesiones, la psicología, deben inscribirse en el Registro único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS.

Con base en lo anterior, solicita que se mantenga la decisión de ADMISIÓN en el proceso, se le otorguen los puntajes por sus estudios y experiencia, y se concluya la actuación administrativa.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera y el fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo 20181000004306 del 14-09-2018, Proceso de selección No. 715 de 2018 ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA - Convocatoria Territorial Centro Oriente, establece:

"El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes".*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes providencias, de las cuales se destacan las siguientes:

Vigilada Mineducación

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritas, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los*

Vigilada Mineducación

aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…).

De igual manera es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-533 de 2010, en la que expresa:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa* ***es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública****. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan, además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 20181000004306 del 14-09-2018:

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de La ALCALDÍA DE PITALITO, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
(…)
PARÁGRAFO 1°*: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 6812, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

(…)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(…)
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de La ALCALDÍA DE PITALITO, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
(…)

Vigilada Mineducación

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
(…)
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso.
(…)

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

(…)

2. *Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.*

(…)

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una* ***condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.***

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de ***los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de La ALCALDÍA DE PITALITO****, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de La ALCALDÍA DE PITALITO publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, ***y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.***

(Subrayas y resaltados, nuestros)

Vigilada Mineducación

De lo anterior se colige sin hesitación alguna, que las reglas del concurso de méritos fueron previamente establecidas, por lo que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas, condiciones, y comprobar previo a su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de los documentos aportados por YAMILETH CONCHA MEJÍA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 03 de enero de 2019, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC 6812, de acuerdo con el Manual de funciones de la Alcaldía de Pitalito - Huila, para el ejercicio del empleo denominado Profesional Especializado, Código 242, Grado 4, así como de la intervención de la aspirante:

Requisitos OPEC 6812	
Requisitos de Estudio	ÁREA DEL CONOCIMIENTO Ciencias de la salud NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO Título Profesional en áreas de la salud. Especialización en epidemiología
Requisitos de Experiencia	Dos (2) años de experiencia profesional

Consultado el SIMO se evidenció que la aspirante aportó los siguientes:

1. ESTUDIOS:

Educación Formal:

- *Título expedido por la Universidad Surcolombiana, como Profesional en Psicología.*
- *Título expedido por la Universidad Surcolombiana, como especialista en Epidemiología.*
- *Título expedido por la Universidad Surcolombiana, como especialista en Gerencia y Auditoría de la Calidad en Salud.*

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal:

- *Certificado expedido por el Ministerio TIC, curso en Competencias Digitales Nivel Básico.*
- *Certificado expedido por el Ministerio TIC, curso en Competencias Digitales.*
- *Certificado expedido por el SENA, curso de Servicio al Cliente.*
- *Certificado expedido por el ICONTEC, diplomado en Acreditación IPS.*

2. EXPERIENCIA:

- *Certificación expedida por el Municipio de Campo Alegre, Huila, de los siguientes contratos de prestación de servicios:*

  - *Contrato No. 016 expedido por la Alcaldía del municipio de Campo Alegre, Huila, en la que hace constar que prestó servicios profesionales, en la implementación y coordinación del plan de salud pública, en el período comprendido entre el 1 marzo y el 31 de diciembre de 2018*
  - *Contrato No. 07 expedido por la Alcaldía del municipio de Campo Alegre, Huila, en la que hace constar que presto servicios profesionales, en la realización de la vigilancia y el control del plan nacional de salud pública, en el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 30 de diciembre de 2009.*
  - *Contrato No. 039 expedido por la Alcaldía del municipio de Campo alegre, Huila, en la que hace constar que presto servicios profesionales, en la realización de la vigilancia y control del Plan Nacional de Salud Pública, en el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 29 de diciembre de 2010*
  - *Contrato No. 032 expedido por la Alcaldía del municipio de Campo Alegre, Huila, en la que hace constar que presto servicios profesionales, en apoyo a la gestión administrativas, en el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 18 de mayo de 2011.*
  - *Contrato No. 136 expedido por la Alcaldía del municipio de Campo Alegre, Huila, en el que hace constar que presto servicios profesionales, en apoyo a la gestión administrativa, en el periodo comprendido entre el 3 de junio y el 30 de diciembre de 2011.*

- *Certificación expedida por la Alcaldía municipal de Isnos, Huila, en la que se hace constar que ejecutó contrato de prestación de servicios relacionados con la vigilancia en salud pública, en el período comprendido entre el 15 de enero y el 31 de diciembre de 2014.*

  - *Certificaciones expedidas por la Alcaldía municipal de Pitalito, Huila, de los siguientes contratos:*

  - *Contrato No. 229 expedido por la alcaldía municipal de Pitalito, Huila, en la que hace constar que presto servicios profesionales en salud, para desarrollar funciones de coordinación del sistema de vigilancia epidemiológica. En el período comprendido entre el 26 de abril y el 30 de diciembre de 2013.*
  - *Contrato No. 007 de 2014 expedido por la alcaldía municipal de Pitalito, Huila, en la que hace constar que presto servicios profesionales en salud, para la coordinación de vigilancia epidemiológica, en el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 30 d septiembre de 2014.*
  - *Nombramiento en provisionalidad como profesional especializada expedido por la alcaldía municipal de Pitalito, Huila, en la que hace contar que realizo funciones profesionales en salud, en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2015 y*

Vigilada Mineducación

la fecha de expedición de la certificación del nombramiento, es decir, 11 de diciembre de 2018.

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

En relación con los Estudios:

En relación con el requisito mínimo de formación académica, se evidencia que la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA no cumple, toda vez que el titulo aportado como Profesional en psicología, no se encuentra dentro del Área de conocimiento, Ciencias de la Salud, que es lo exigido en la OPEC.

En cuanto a la Experiencia:

Si bien es cierto que la aspirante aportó las certificaciones de experiencia que se relacionaron anteriormente, también es cierto que para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió la señora YAMILETH CONCHA MEJÍA, se requería cumplir con los dos aspectos: Educación y experiencia. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de formación académica exigido, no es posible contabilizar la experiencia profesional requerida, la cual es definida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria que es el reglamento de concurso, así:

Respecto de la intervención de la aspirante:

En primer lugar, debe decirse que, si bien en la respuesta a en efecto, en la respuesta a la reclamación, de manera errónea se le manifestó a la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA que procedía su admisión, esto no obedeció a un pronunciamiento de fondo respecto de la validación de la profesión de psicología como perteneciente al área de la salud.

Sobre este particular es importante resaltar que ni la CNSC, ni la Universidad Libre son competentes para clasificar las profesiones en un área o NBC, aspecto que está expresamente regulado en el Decreto 1767 de 2006, mediante el cual, el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, que cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, y al que deben sujetarse, entre otras, las entidades mencionadas.

El Ministerio de Educación define **Área de conocimiento**, como la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del **conocimiento**, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, y **Núcleo**

Vigilada Mineducación

básico del **conocimiento** como la división o clasificación en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En este sentido, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública,* dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas* o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (…)

Con base en la norma antes citada, la Alcaldía de Pitalito, estableció en su Manual, como requisito de estudios para el empleo identificado con el código **OPEC 6812**, el Área de conocimiento Ciencias de la Salud, que contiene los siguientes NBC, cada uno de los cuales a su vez contiene varias disciplinas académicas:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias

Como se observa, en esta Área no se encuentra el NBC de Psicología, y por consiguiente, la profesión de psicología tampoco forma parte de esta área.

Siguiendo con lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el SNIES, se evidencia que el NBC de Psicología pertenece al Área de conocimiento Ciencias sociales y humanas, como se muestra a continuación:

Vigilada Mineducación

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales
	Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas
	Ciencia Política, Relaciones Internacionales
	Comunicación Social, Periodismo y Afines
	Deportes, Educación Física y Recreación
	Derecho y Afines
	Filosofía, Teología y Afines
	Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial
	Geografía, Historia
	Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines
	Psicología
	Sociología, Trabajo Social y Afines

Ahora, para determinar si una disciplina o profesión forma parte del área de conocimiento o núcleo básico de conocimiento requerido en la OPEC**,** debe consultarse el mencionado Sistema SNIES, en la página web del Ministerio de Educación.

Consultado el SNIES se evidencia que el Programa de Psicología*,* otorgado por la Universidad Surcolombiana, forma parte del núcleo básico de conocimiento NBC de *Psicología,* perteneciente al Área de *Ciencias sociales y humanas y no al Área Ciencias de la Salud* como pretende y argumenta la aspirante.

Adicionalmente, en dicho Sistema se encontró un total de ciento setenta y dos (172) programas universitarios (formación profesional) en psicología, de los cuales ciento setenta (170) están clasificados en el área de conocimiento de *Ciencias Sociales y Humanas* y sólo dos (2) están clasificados en el área de ciencias de la salud, los cuales corresponden a la Universidad Santo Tomás de Villavicencio, Meta.

Así las cosas, sin desconocer que pueda haberse presentado discusión sobre la clasificación de la profesión de psicólogía, como lo manifiesta la señora YAMILETH CONCHA MEJÍA, y sin el desconocimiento de la existencia de las normas citadas por ésta, leyes 1090 de 2006 y 1464 de 2007, en su intervención, para efectos del concurso que nos ocupa, Proceso de selección 715 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, y en virtud del principio de igualdad, habrá de respetarse en su integridad, lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, y los requisitos definidos por la Alcaldía de Pitalito, en su Manual específico de funciones y competencias laborales y transcritos en la OPEC 6812.

Vigilada Mineducación

Con base en lo anterior, se desestiman los argumentos de la aspirante, respecto de la pertenencia de la profesión de psicología al área de Ciencias de la Salud, y se concluye que la Aspirante no cumple con el requisito mínimo de formación académica requerido en este concurso de méritos para el empleo denominado profesional especializado, Código 242, Grado 4, ofertado POR la Alcaldía de Pitalito – Huila.

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la jurisprudencia ha enfatizando en la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos, no de cualquier manera, sino conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

(…)

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, expresa que una entidad no vulnera derechos cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base*

Vigilada Mineducación

en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables", como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, vale la pena resaltar que el Acuerdo de Convocatoria 20181000004306 del 14-09-2018 *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de la ALCALDÍA DE PITALITO – HUILA – Convocatoria Territorial Centro Oriente,* fue ampliamente divulgado y publicado en la página web de la CNSC, por lo que sus reglas y condiciones fueron previamente conocidas por la aspirante.

Al evidenciarse como resultado de la nueva verificación, que la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA, no debió ser admitida en razón a que no cumple con el requisito mínimo de educación para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 242, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 6812, y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos, Proceso de selección No. 715 de 2018 ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA- Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, en cumplimiento de los principios que rigen la Convocatoria, de manera especial, los de, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Excluir a la señora YAMILETH CONCHA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 36304020, del Proceso de selección No. 715 de 2018 ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de educación exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Especializado, Código 242, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 6812, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la aspirante YAMILETH CONCHA MEJÍA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004306 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Vigilada Mineducación

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días de febrero dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación